

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

El Secretario del despacho de la de Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 2003 de 2014, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0198-2019 seguido contra la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, quien era representada legalmente por la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312 para la época de los hechos, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de la Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, el día 28 de noviembre del 2019, al prestador la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, quien era representada legalmente por la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312 para la época de los hechos, con código de habilitación No. **1343000409201**, NIT. **900196347-6**, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado el prestador el día 10 de diciembre del 2019, a través del correo suministrado durante la visita, esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 10 de diciembre del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312.
4. Mediante oficio GOBOL 20-028747, con fecha de 07 de septiembre del 2020, suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
5. A través de la Resolución No. 629 del 05 de octubre de 2020, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en los informes de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014 contra **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, del municipio de Magangué- Bolívar, se ordenó dar apertura del proceso administrativo sancionatorio y formular los cargos pertinentes.
6. Que en auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 21 de abril del 2022.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 13, 12, 15, 16, 17 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014.

8. Posterior a la formulación de los cargos, el día 06 de octubre del 2021, a través de oficio con fecha de 06 de octubre del 2021, la señora NULFA MANJARREZ SURMAY, manifiesta que la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, a la fecha no funge como Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.

9. En Auto No. 570 del 25 de mayo del 2022, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue notificado electrónicamente el día 26 de mayo del 2022, previa autorización electrónica, la cual reposa en el expediente.

10. Mediante el Auto No. **573 del 16 de Junio del 2022**, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada el día 17 de junio del 2022, a través del email candevaldelamartinez@gmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión, previa autorización electrónica, la cual reposa en el expediente.

11. Dentro del término de traslado la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, quien era representada legalmente por la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312 para la época de los hechos, el 28 de noviembre del 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas.4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312 para la época de los hechos, con código de habilitación No. **1343000409201**, NIT. **900196347-6**, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

mínimas de habilitación efectuada el 18 de noviembre del 2019, se registran los presuntos incumplimientos en los servicios de (DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS- NO ONCOLÓGICO, DIAGNÓSTICO CARDIOVASCULAR, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO, LABORATORIO CLÍNICO, TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, RADIOLOGÍA E IMÁGENES):

Se detalla a continuación los resultados por estándares del servicio declarado:

SERVICIOS	ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2003						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS- NO ONCOLÓGICO	NC				NC		
DIAGNÓSTICO CARDIOVASCULAR	NC						
PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO					NC		
LABORATORIO CLÍNICO		NC					
TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA		NC					
RADIOLOGÍA E IMÁGENES		NC					
				SIGLA	SIGNIFICADO		
				NC	NO CUMPLE		

Retirar de la base de datos del REPS:

OPTOMETRÍA, MEDICINAS ALTERNATIVAS- HOMEOPÁTICAS, MEDICINAS ALTERNATIVAS TRADICIONAL CHINA, MEDICINA TRADICIONAL NATUROPÁTICA, MEDICINAS ALTERNATIVAS NEURALTERAPIA, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLÓGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- VACUNACIÓN.

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

- Oficio fechado del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se notificó al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 28 de noviembre de 2019.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Oficio fechado del 07 de septiembre de 2020, identificado con el GOBOL-20-028747 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 07 de septiembre de 2020.
- Resolución No. 629 del 05 de octubre de 2020, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.
- Que mediante auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021, se abre un proceso administrativo sancionatorio contra CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA.
- Que mediante Auto No. 570 del 25 de mayo del 2022, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, con el soporte de comunicación.
- Auto No. 573 del 16 de junio del 2022, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, con el soporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

Habiendo realizado la visita de Verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación a los servicios de DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS- NO ONCOLOGICO, DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR, PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN AL PARTO, LABORATORIO CLINICO, TRASNFCIÓN SANGUINEA, RADIOLOGIA E IMAGENES del prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA SEDE SANTISIMA TRINIDAD, exigidas por el Decreto 1011 de 2006, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 del 2016 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 del 2019, y demás normas concordantes, la comisión técnica, han encontrado que fueron subsanadas los incumplimientos señalados

2.3. ANALISIS

Debe señalarse que en visita realizada al prestador la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, el día 18 de noviembre del 2019 por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la ley 100 de 1993 , tenemos:

Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente **Ley**.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

ARTÍCULO 13°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto. A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

"ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. **ARTÍCULO 16°.- REPORTE DE NOVEDADES.** Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción. **PARÁGRAFO.-** Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud remitirán al Ministerio de la Protección Social, la información correspondiente a las novedades presentadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud durante cada trimestre. La información remitida debe incluir las sanciones impuestas de conformidad con las normas legales vigentes, así como los procesos de investigación en curso y las medidas de seguridad impuestas y levantadas. Es responsabilidad de las Entidades Departamentales de Salud remitir trimestralmente a los municipios de su jurisdicción, la información relacionada con el estado de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud, de sus correspondientes áreas de influencia. Las Direcciones Municipales de Salud deben realizar de manera permanente una búsqueda activa de los Prestadores de Servicios de Salud que operan en sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de informar a las Entidades Departamentales y ellas verificarán que la información contenida en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud responda a la realidad de su inscripción, garantizando así el cumplimiento permanente de las condiciones de habilitación. **ARTÍCULO 17°.- ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** De conformidad con las disposiciones consagradas en el

ARTÍCULO 19°.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 8o y 9o del presente decreto. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto.

"ARTÍCULO 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."

Del articulado anterior se obtiene dos preceptos, primero es la obligación del prestador en cumplir con los estándares y segundo la no suscripción de planes de cumplimiento, ante el incumplimiento de los mismos.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

*"Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.
Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.*

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

interesada en conocerlos."

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

- " 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.*
- 2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.*
- 3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.*
- 4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.*
- 5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.*
- 6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.*
- 7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.*

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación. Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador - Profesional Independiente- de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

ALEGATOS DE CONCLUSION. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho - a favor y en contra - y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

La investigada presento alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado.

Antes de continuar, este despacho considera oportuno aclararle a la profesional investigada, que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar adelanta una investigación de carácter Administrativo conforme el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011 o CPACA), ya que una cosa es el Derecho Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y otra, el Proceso Administrativo que es el que cursa o desarrolla con la presente investigación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Retomando nuestro caso, se obtiene que del análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de descargos y el escrito de los alegatos de conclusión, observamos claramente que existió para la época de los hechos un incumplimiento en los estándares de Talento Humano en el servicio de Radiología e imágenes por parte del prestador en comento.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, quien era representada legalmente por la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312 para la época de los hechos, con código de habilitación No. **1343000409201**, NIT. **900196347-6**, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar. presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 18 de noviembre del 2019.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, sin embargo, atendiendo las sanciones establecidas, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de esta actuación procesal, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que haya afectado directamente a los usuarios del prestador en los servicios de DOLOR Y CUIDADOS PLIATIVOS- NO ONCOLOGICO, DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR, PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN AL PARTO, LABORATORIO CLINICO, TRASNFUCIÓN SANGUINEA, RADIOLOGIA E IMAGENES; tampoco existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental; no hubo utilización de medio fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque el prestador cumple con la mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido las falla.

Por lo anteriormente expresado, y observando que en la presente actuación administrativa, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la Señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar, una sanción consiste en **AMONESTACION**, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado; esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0198-2019- ADELANTADO CONTRA LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, QUIEN ERA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA**, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA**.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

8 JUL. 2022

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales. – Asesor Jurídico Ext -.DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC -
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica